



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Verbal Divorcio No. 50 |
| Demandante | LILIAM PATRICIA GAVIRIA URREGO |
| Demandado | JORGE IVAN VALENCIA ATEHORTUA |
| Radicado | No. 05001-31-10-009-2021-00107-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No.112 de 2021 |
| Temas y Subtemas | Demanda de tramite verbal, fin obtener el divorcio del matrimonio católico que les une. |
| Decisión | Termina proceso en razón a que las partes de consuno solicitar terminar el proceso de consuno |

LILIAM PATRICIA GAVIRIA URREGO, mediante la acción del proceso VERBAL, demanda a su cónyuge JORGE IVAN VALENCIA ATEHORTUA, a fin de obtener sentencia que declare la EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATÓLICO que les une.

Mediante providencia calendada en marzo diecisiete del año que transcurre, se admite la presente acción ordenando notificar a la parte accionada, decretando la medida cautelar solicitada.

El accionado, se notificó según el ordenamiento legal, de manera virtual acorde con el artículo 6° del decreto 806 del año 2020.

Subsiguientemente, por medio de escrito presentado por el apoderado de ambas partes, solicitando decretar la terminación del proceso por de mutuo consenso, para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, para que mediante el trámite de jurisdicción voluntaria, se produzca la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, acogiéndose a la casa 9ª del artículo 154 de C.C., es decir, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente. Indican que vivirán en residencia separada y no habrá obligación alimentaria, pues cada uno velará por su propia subsistencia, valiéndose de sus recursos.

Consecuente con lo anterior, se impone dictar la sentencia correspondiente, para luego declarar TERMINADO EL PROCESO, en consecuencia, se dispone la cancelación de todas las medidas cautelares, decretadas por este despacho en el auto admisorio de la demanda, oficiando para ello a las entidades correspondientes, en caso de haberse hecho efectivas.

Para los fines indicados en el artículo 312 del Código General del Proceso, y dado que se adjuntó el documento contentivo del acuerdo interpartes respecto del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de los precitados señores, que se hará el día 28 de enero del año 2022, ante la Notaria Dieciséis del Círculo de Medellín, se impone declarar la terminación del proceso, no habrá lugar a condenar en costas conforme lo enunciado por las partes, en los términos indicados en el citado artículo 365, numeral 9º del Código General del Proceso.

Conforme las facultades del poder delegado por el accionado se reconoce personería al Abogado JAIME ALONSO LOPEZ DUQUE, con T.P. No. 179.288 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de esta acción verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por los señores LILIAM PATRICIA GAVIRIA URREGO, C.C. 43.516.073 y JORGE IVAN VALENCIA ATEHORTUA, C.C. 71.655.263, con fundamento en la parte motiva de esta providencia, acorde con el pacto interpartes.

SEGUNDO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores LILIAM PATRICIA GAVIRIA URREGO y JORGE IVAN VALENCIA ATEHORTUA el día 29 de noviembre del año 1986 en la Parroquia Santa Ana de Medellín Antioquia, por mutuo acuerdo, conforme a los razonamientos expresados en el cuerpo de esta decisión.

El vínculo canónico continúa vigente.

TERCERO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente acción, Oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada, cada uno atenderá su propia manutención, valiéndose de sus propios recursos, no habrá injerencia en la vida de ninguno de los ex cónyuges.

QUINTO: Disuelta la sociedad conyugal entre los cónyuges LILIAM PATRICIA GAVIRIA URREGO y JORGE IVAN VALENCIA ATEHORTUA, por Ministerio de la Ley, procédase a su liquidación que se hará acorde con lo acordado por ellos, en su defecto a continuación de la presente acción.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Conforme las facultades del poder delegado por el accionado se reconoce personería al Abogado JAIME ALONSO LOPEZ DUQUE, con T.P. No. 179.288 del C.S.J.

OCTAVO: Se dispone la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, así como en el libro de varios de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín Antioquia (Indicativo Serial 2851051) de los citados señores; Igualmente se inscribirá en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex-cónyuges. Expídanse las copias auténticas de conformidad con el artículo 111 y 114 del C.G.P, concordante con el artículo 11 de la ley 806 de 2020, relativos a comunicaciones virtuales, que requieran las partes con destino a las Notarías, para el asiento de esta providencia.

NOVENO: Regístrese la presente providencia en consulta de proceso de la rama judicial y en estados electrónicos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG.